A

ños atrás, muy preocupados por los constantes cambios procedimentales de la Junta Central de Contadores, que podía cambiar de posición según el personaje, propusimos un procedimiento sancionatorio. Eran tiempos en los cuales solo se contaba con las cortas disposiciones de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). Aunque luego vimos las ventajas de aplicar el procedimiento disciplinario, como lo señaló la Corte Constitucional, siempre fuimos conscientes de lo peligroso de tratar a un contable como si fuera funcionario público o como si se tratare de un particular en ejercicio de funciones públicas. Como lo dijimos [atrás](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1356.docx), hoy las cosas son distintas, principalmente porque ya hay un procedimiento en el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249) y en segundo lugar porque la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que los contadores no ejercen funciones propias del Estado. No nos oponemos a que, en última instancia, cuando no hubiere otra manera de solucionar los vacíos, se recurra al Código Único Disciplinario, pero como regla supletoria cuando hayan fallado los otros mecanismos de integración normativa.

El artículo 20 del [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentando está inspirando en la situación anterior y no en la actual. Valdría la pena, por lo tanto, reducirlo a lo necesario. Además, muchas cosas, como las indicadas en los artículos 16 a 19, deberían quedar integradas en un solo cuerpo, metódicamente presentado. Hoy en día es equivocado aludir al Código Contencioso Administrativo, puesto que fue derogado por el CPACA. Basta mencionar los mecanismos de integración normativa una vez y no dos (inciso primero del artículo 20 y artículo 21).

Adviértase que según el artículo 3 del CPACA “(…) *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.* (…)”, los cuales constituyen varias de las garantías básicas que hemos echado de menos, faltando en este inciso la muy importante de la legalidad de los procedimientos (sobre la cual se estructura el debido proceso), que está consagrada de modo general para todos los procedimientos administrativos en el inciso anterior.

Los vacíos del CCA originaron varios procedimientos especiales, entre ellos el de la Superintendencia Financiera de Colombia (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 208, tal como quedó luego de ser reformado por el [artículo 45 de la Ley 795 de 2003](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_organico_sistema_financiero_pr007.html#208)). Muchas de sus disposiciones se están generalizando. Nosotros nunca hemos estado de acuerdo con el principio ejemplarizante de la sanción, ni lo estamos con el principio disuario que propone el anteproyecto, porque estas características intrínsecas a toda pena razonable, no deberían utilizarse para agravar el castigo. Es inequitativo que uno deba cargar con una sanción más grave para que los demás se sientan inhibidos de cometer algún hecho punible; “*summum jus, summa iniuria*”.

Lo justo es lo razonable.

*Hernando Bermúdez Gómez*